Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que deberá seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Luis Alberto Lino R , a cuyo respecto la fiscalía solicitó que se le recibiera declaración indagatoria en orden a las amenazas que le habría dirigido a Gabriela Alejandra G .

Al considerar que el motivo determinante de la conducta imputada habría sido la persecución u odio contra la nacionalidad de la víctima, a quien le habría dicho "boliviana de…, volvete a tu país, yo soy argentino", el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia federal con fundamento en la aplicación de la agravante prevista en la ley 23.592 (resolución del 11 de abril de 2023).

El juzgado federal descartó que las expresiones del imputado hayan tenido la capacidad para promover la persecución o el odio contra la colectividad boliviana y rechazó la competencia al considerar la estricta motivación particular y el carácter excepcional de la materia de su conocimiento (resolución del 2 de junio de 2023).

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 8 de agosto de 2023).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En ese sentido debo decir que más allá de la subsunción legal que en definitiva corresponda asignar a los hechos, lo cierto es que de los antecedentes remitidos no se advierten elementos que justifiquen el conocimiento de la justicia de excepción de acuerdo con la doctrina que la Corte tiene establecida con respecto a la competencia federal para el juzgamiento de las conductas previstas en el artículo 3 de la ley 23.592 (conf. Competencias N° 1218, L. XXXVI "Ganem, Alfredo s/ infracción leyes especiales", resuelta el 20 de febrero de 2001; N° 302, L. XLVII "Ramírez, Nicolás Raúl s/ inf. art. 3 ley 23.592", resuelta el 16 de agosto de 2011, y sus citas). Cabe recordar que la eventual aplicación de las agravaciones previstas en el artículo 2 de esa ley para la comisión de otros delitos no modifica, al menos en principio, la naturaleza común o federal de estos últimos (Fallos: 327:4679; 329:5851).

En consecuencia, opino que corresponde proseguir la investigación ante el juzgado nacional en lo criminal y correccional que previno.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.02.2024 16:37:57